República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-18794687-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 23 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-73933841- -APN-SGASAD#TFN; INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAICF

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAICF c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2023-73933841- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Decidir si resulta ajustada a derecho la Resolución 2023-2063-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en el expediente 17124-8016-2015, en cuanto le exige a la importadora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 10073IT14000451C y tributos, con más intereses.

II.- Fundamentos del recurso de apelación: En IF-2023-73933756-APN-DTD#JGM se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución indicada *ut supra.* Aduce que se canceló el DIT mediante las operaciones 10008EC03001221T y 11001IC81000279M. Se agravia porque la aduana no analizó la prueba ofrecida. Asimismo, sostiene que la Resolución no se encuentra debidamente fundamentada. Aduce que tanto los insumos importados, como el producto exportado, se encuentran detallados y perfectamente tipificados en el CTIT 7828/2010. En subsidio, impugna la liquidación de los tributos por haber sido efectuada en dólares. Hace hincapié en lo dispuesto en la ley 23.928. Asimismo, sostiene que la aplicación de un interés mensual –sumado a la exigencia de la deuda en dólares- es inconstitucional y violatorio del derecho de propiedad. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del fisco: En IF-2024-16543911-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. Alega que la actora no demostró fehacientemente haber cancelado en legal tiempo y forma la totalidad del DIT. Sostiene que habiéndose configurado la infracción que se le imputa, el reclamo tributario es ajustado a derecho; así como la multa. Aduce que como la importación temporaria es un beneficio, su cumplimiento es estricto. En lo que respecta al agravio vinculado a la liquidación tributaria en dólares, hace referencia a lo dispuesto en el fallo *"Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA"*. Asimismo, en cuanto a la tasa de interés aduce que corresponde

aplicar lo dispuesto en el art. 794 del C.A. A su vez, hace referencia a lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. Adjunta las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

IV.- Que, se tiene por contestado el recurso. Con posterioridad, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a sentencia.

V.- Que, las actuaciones administrativas 17124-8016-2015 se inician con el Acta de Denuncia por la presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto del DIT 10073IT1451C. A fs. 6 luce la valoración en aduana y alícuotas. A fs. 7 se efectúa liquidación. A fs. 16/18 se glosa el DIT referido y a fs. 19 el CTIT 7896/10. A fs. 24 el 18-12-17 se instruye sumario por la infracción al art. 970 del C.A. y se corre vista a la firma importadora y se cita a la aseguradora, en su carácter de garante de la operación. A fs. 26/29 se liquidan los tributos y la multa. A fs. 33 se notifica la actora el 8-2-23 y la aseguradora a fs. 35 el 10-2-23. A fs. 36/39 contesta la vista conferida la importadora. Adjunta P.E. 1008EC03001221T y DI 11001IC81000279M. A fs. 52 se ratifica la denuncia toda vez que no se puede determinar el insumo, ya que difiere el código declarado en la DIT con el declarado en el CTIT, por lo que no se puede constatar la relación insumo-producto. A fs. 53/57 efectúa su defensa la aseguradora. A fs. 67 se tiene por presentada a la firma y a la importadora; y por contestada la vista que les fuera conferida. A fs. 68 luce la Resolución 2023-2063-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA apelada.

VI.- Que, en primer término, corresponde analizar el agravio de la actora vinculado a que la aduana no consideró la totalidad de la prueba ofrecida en sede aduanera.

Que, corresponde precisar que ello no le causa a la recurrente indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, atento a la posibilidad de ofrecer y producir prueba con total amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna; por lo que las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que, en consecuencia, se debe rechazar el planteo de nulidad.

VII.- Que, asimismo, la firma se agravia porque no se encuentra debidamente fundamentada la Resolución apelada.

Que, no le asiste razón a la recurrente toda vez que de la misma surge que se la condena por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y se le exigen los tributos emergentes del DIT 10073IT1451C con fundamento en que: *"no se puede determinar el insumo, ya que difiere el código declarado en la DIT con el declarado en el CTIT correspondiente, por lo que no se puede constatar la relación insumo/producto"*.

VIII.- Que, seguidamente se debe analizar el fondo; esto es: si se configuró o no la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 10073IT14000451C.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria -arts. 250 y sgtes. del CA- y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: *"La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar"* el apartado 2 dispone *"...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere"*.

Que, en lo que aquí interesa, mediante el DIT 10073IT14000451C, oficializado el 10-3-10, con vencimiento 1-3-12, se documenta, al amparo del Decreto 1330/04, la importación temporaria de:

- ítem 1: 4 unidades de *"Los demás De acero- Los demás Moldeados: ACCESORIOS DE TUBERIA –Por ejemplo empalmes, racores, codos, manguitos-, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO"*, marca: CROUSE

HINDS, código: ECD11, mercadería que clasifica en la P.A. 7307.19.20.990E;

- ítem 2: 1 unidad de "*Las demás manufacturas de hierro o de acero*", marca: CROUSE HINDS, código: GRFX329, mercadería que clasifica en la P.A. 7326.90.90.900X;
- ítem 3: 288 unidades de "*Las demás herramientas de taladrar o roscar –incluidas a las terrajas- HERRAMIENTAS DE MANO –incluidos los diamantes para vidriero- no expresadas ni comprendidas en otra parte; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES, TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUE; FRAGUAS PORTATIILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR*", marca: CROUSE HINDS, código: CGB3965G, mercadería que clasifica en la P.A. 8205.10.00.900N.

Que, resulta pertinente aclarar que, es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

IX.- Que, el art. 15 del Decreto 1330/04 dispone que*: "El beneficiario del presente régimen deberá previamente obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.), que emitirá la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.*

El Certificado determinará la relación insumo-producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conformen el producto. (...)"

Que el CTIT es e1 documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de él, la Aduana pueda conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que la relación insumo/producto establecida por el CTIT se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla el referido documento. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que *el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior* (*Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin SA.'*, sentencia del 01/10/91)

X.- Que, sentado lo expuesto, corresponde analizar la prueba ofrecida en sede aduanera y en esta instancia por la actora.

Que, de la documental adjuntada surge que:

-DI 11001IC81000279M, oficializado el 22-02-11, se importan para consumo 1 unidad del ítem 2 del DIT de autos.

-P.E. 1008EC03001221T, oficializado el 13-05-10, difiere el código declarado en el DIT con el consignado en el CTIT, por lo que no se puede constatar la relación insumo-producto; tal como sostiene la aduana.

Que, en virtud de lo expuesto, la cantidad de mercadería en infracción del DIT 10073IT14000451C asciende a la totalidad del ítem 1 y del ítem 3 del DIT.

XI.- Que, en consecuencia, y toda vez que la cantidad de mercadería en infracción es menor a la considerada por el fisco, corresponde reliquidar la multa.

Item 1:

Valor en aduana $862,27

Derechos de importación (14%) $120,71

Tasa de estadística (0,5%) $4,31

Base IVA $987,30

IVA (21%) $207,33

Total: $332,35

Item 3

Valor en aduana: $17.351,43

Derechos de importación (18%) $3.123,26

Tasa de estadística (0,5%) $86,76

Base IVA $20.561,46

IVA (21%) $4.317,9

Total: $7.527,92

Que, en consecuencia, la multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. -por el saldo de mercadería en infracción del DIT- asciende a SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($7.860,27).

XII.- Que, a continuación se debe analizar el reclamo tributario.

Que, como quedó expuesto *ut supra*, el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

XIII.- Que, en primer término, corresponde señalar que la actora se agravia de la moneda en que se liquidan los tributos –léase: dólares estadounidenses-.

Que por aplicación del art. 20 de la ley 23.905 deben liquidarse en dólares y se aplicará el tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago; por lo que la moneda en la que efectúa la liquidación tributaria la aduana resulta ajustada a derecho.

Que, cabe destacar que en el precedente "*Volkswagen Argentina SA c/AFIP-DGA*", de fecha 23/8/2011, la CSJN apoyó la postura de la *Procuradora Fiscal, quien entendió que el art. 20 de la ley 23.905 no fue dejado sin efecto por la ley 23.928, porque según lo dispuesto en su art. 7 ésta solo estaba dirigida a las obligaciones de dar sumas determinadas en moneda nacional, mientras que las obligaciones cuya suerte se debate debían determinarse en dólares.*

XIV.- Que, aclarado lo expuesto, y considerando el saldo de mercadería en infracción, corresponde reliquidar los tributos.

Item 1

Valor en aduana u$s197,95

Derechos de importación (14%) u$s27,71

Estadística (0,5%) u$s0,99

Base IVA u$s u$s226,65

IVA (21%) u$s 47,6

IVA Ad.(0%)

Ganancias (0%)

Total: u$s76,3 más intereses

Item 3

Valor en aduana u$s3.983,34

Derechos de importación (18%) u$s717

Estadística (0,5%) u$s19,92

Base IVA u$s4.720,26

IVA (21%) u$s991,25

IVA Ad. (0%)

Ganancias (0%)

Total: u$s1.728,17 más intereses

Que, en consecuencia, los tributos emergentes del ítem 1 y 3 del DIT ascienden a UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLARES (u$s1.804,47) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA; con más intereses del art. 794 del C.A., hasta la fecha de su total y efectivo pago.

XV.- Que, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la tasa de interés aplicable efectuado por la actora, corresponde estar a lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. que dispone que: *"La sentencia no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por ese tribunal."*

XVI.- Que, en consecuencia, los intereses deben computarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 794 del C.A., que dispone que: *"Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva. La tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales."*

Que, habiéndose notificado la importadora de la corrida de vista el 8-2-23, los intereses corren desde el 24-2-23 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

XVII.- Que, por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 2023-2063-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en el expediente 17124-8016-2015, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del saldo del DIT 10073IT14000451C –ítem 1 y 3-, declarando que la misma asciende a SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($7.860,27).

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior, según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en 98% a cargo de la actora y en un 2% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución 2023-2063-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en el expediente 17124-8016-2015, en cuanto le exige a la actora el pago de tributos emergentes del saldo del DIT 10073IT14000451C, declarando que los mismos ascienden a UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLARES (u$s1.804,47) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA; importe que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago. Ello con más intereses del art. 794 del C.A. los que deben calcularse desde el 24-2-23 hasta la fecha de su total y efectivo pago.

4.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, los que se estiman en 98% a cargo de la actora y en un 2% a cargo del fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 2023-2063-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en el expediente 17124-8016-2015, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del saldo del DIT 10073IT14000451C –ítem 1 y 3-, declarando que la misma asciende a SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($7.860,27).

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior, según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en 98% a cargo de la actora y en un 2% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución 2023-2063-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en el expediente 17124-8016-2015, en cuanto le exige a la actora el pago de tributos emergentes del saldo del DIT 10073IT14000451C, declarando que los mismos ascienden a UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLARES (u$s1.804,47) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA; importe que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago. Ello con más intereses del art. 794 del C.A. los que deben calcularse desde el 24-2-23 hasta la fecha de su total y efectivo pago.

4.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, los que se estiman en 98% a cargo de la actora y en un 2% a cargo del fisco.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.23 12:48:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.23 18:06:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.23 23:38:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.23 23:38:32 -03:00